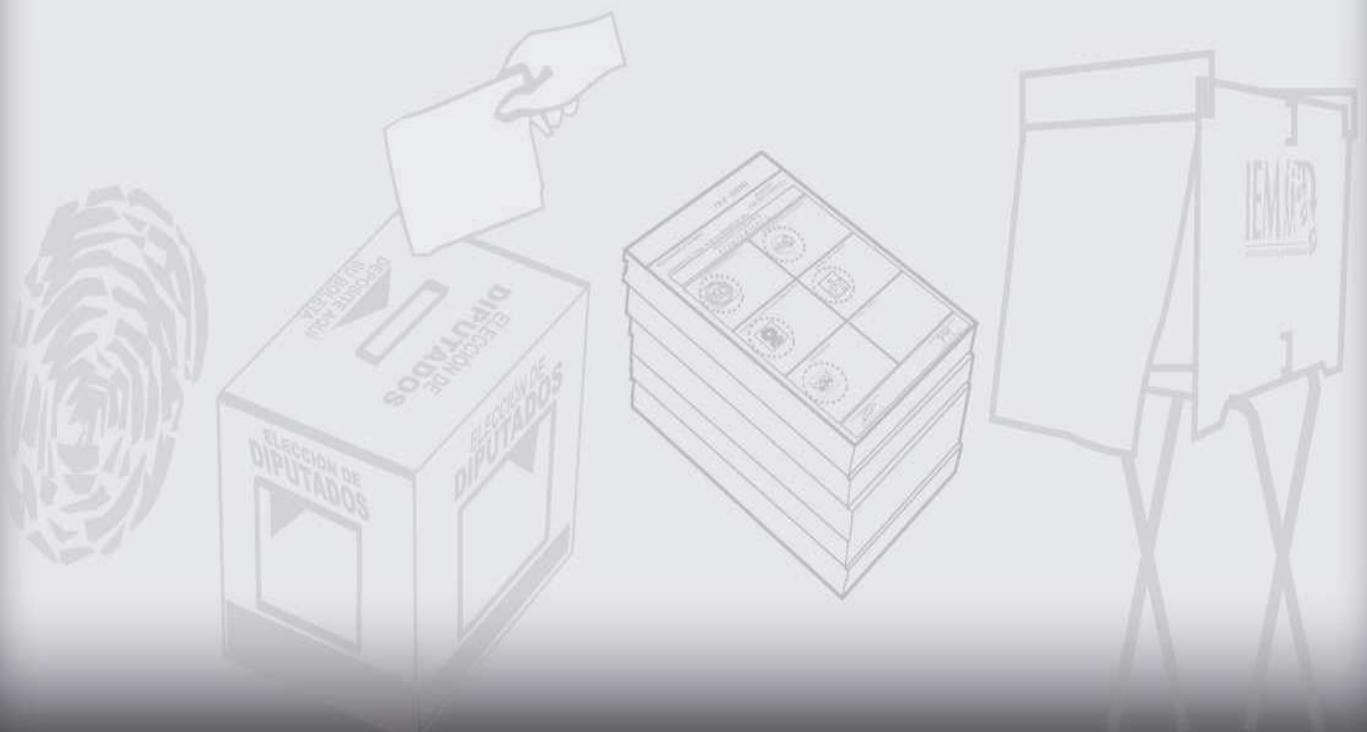


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 03/08, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.

**Fecha:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 03/08, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.**

Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 03/08 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda electoral accidentes geográficos; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 treinta de junio del año 2008 dos mil ocho, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos formulada por el Ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

*“.. Vengo a interponer Escrito de Denuncia de Queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, por haber cometido violaciones sistemáticas a los artículos 35, fracción XIX y 50 fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de haber colocado propaganda política con símbolo religioso en el Cerro de la Localidad de la Rivera del Municipio de Ayotlán, del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral extraordinario 2008 de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, lo anterior al tenor de la narración de hechos y expresión de los preceptos legales violados siguientes:*

**HECHOS:**

*PRIMERO.- Es el caso que el día 17 diecisiete de enero de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2008 de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.*

*SEGUNDO.- Es el caso que con fecha 14 catorce de febrero de 2008 dos mil ocho, el Presidente del Comité Municipal de*

nuestro Partido en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, comunicó al Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político la existencia de propaganda electoral colocada en el Cerro de la Localidad de la Rivera, Municipio de Ayotlán, del Estado de Jalisco, -el cual da vista amplia únicamente al Municipio de Yurécuaro, Michoacán- del Partido de la Revolución Democrática, misma que está combinada con símbolo religioso.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2008 dos mil ocho, la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Yurécuaro, Michoacán, a solicitud del representante de mi Partido en dicho órgano electoral, elaboró una certificación, en el cual, describe: **“EN LA CIUDAD DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 DIEZ HORAS, DEL DIA 25 DE MARZO DE LOS CORRIENTES LA SUSCRITA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ME CONSTITUI EN LA CALLE MADERO A LA ALTURA DE LA CALLE MORELOS , CON DIRECCIÓN AL NORTE DE LA CIUDAD, EN DONDE SE OBSERVA AL FONDO UN CERRO CONOCIDO COMO “EL CABRERO”, PERTENECIENTE AL ESTADO DE JALISCO, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EN LA FALDA DEL MISMO LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGLAS “P R D”, Y EN LA PARTE POSTERIOR DE ÉSTAS SE OBSERVA LA FIGURA DE UNA CRUZ, PINTADAS EN COLOR BLANCO, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE LEVANTA A SOLICITUD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA CUAL SE ANEXAN 2 FOTOGRAFÍAS DE RESPALDO, LO ANTERIOR PARA FINES A QUE HAYA LUGAR, DOY FE.”**

De la anterior cita, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática colocó como propaganda electoral las siglas PRD en el cerro el cabrero de la localidad La Rivera del Municipio de Ayótlán, Jalisco, y en la parte superior de éstas la figura de una Cruz, la cual constituye un símbolo religioso, éstas con una medida aproximada de 100 cien metros de diámetro cada una. De igual forma, en dicha pinta propagandística, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática realizó la referida pinta en accidente geográfico; por lo tanto, lo anterior nos conduce a señalar y en consecuencia, a denunciar ante el Instituto Electoral de Michoacán que el Partido de la Revolución Democrática en la difusión de dicha propaganda cae en el concurso de infracciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, ello en virtud, de que por un lado, viola lo establecido en la fracción XIX del artículo 35, y por el otro infringe lo descrito en el numeral 50, fracción III, del Código Sustantivo de la materia en comento, situación que pone en evidencia la gravedad de la violación desarrollada a tal ordenamiento legal.

Asimismo, es de importancia señalar que la pinta realizada en el cerro denominado el Cabrero, aun y cuando esté ubicado en el Municipio de Ayotlán, Jalisco, ésta tiene impacto únicamente sobre el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, por lo que se prueba , que el Partido de la Revolución Democrática la colocó en el referido cerro, con el firme propósito de ampliar el proselitismo en el proceso electoral extraordinario 2008 de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, pues,

*dicha propaganda en nada beneficia al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Jalisco, máxime que en dicha Entidad Federativa no se desarrollan elecciones para elegir cargos de elección popular; luego entonces, tal afirmación es congruente con la razón que levantó la Secretaria General del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Yurécuaro, dado que en ella destaca, que dicha propaganda se observa desde las calles del municipio de Yurécuaro, Michoacán.*

*No es por demás, advertir, que desde que se colocó dicha propaganda partidista, fue visible para todos los electores del Municipio de Yurécuaro, Michoacán: por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, también tuvo conocimiento desde entonces, y en razón de ello, se incrementa la gravedad de las violaciones desarrolladas al Código Electoral del Estado de Michoacán por dicho Instituto Político, pues esta circunstancia acredita la responsabilidad partidista en la infracción a lo establecido al artículo 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Todo lo anterior, se prueba con la certificación que emitió la Secretaria General del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Yurécuaro, de fecha 258 veinticinco de marzo de 2008 dos mil ocho, así como con las certificaciones de 10 diez fotografías del cerro el cabrero, las cuales contienen las siglas PRD y la cruz en su parte posterior, mismas, que de conformidad a lo establecido en el artículo 282, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo descrito en el numeral 28, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en concordancia con lo señalado en la fracción II, del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son pruebas documentales públicas las que tienen el alcance probatorio pleno.*

*QUINTO.- Es el caso que con fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho, el Licenciado SALVADOR GALVEZ MAGAÑA, Notario Público número 161 ciento sesenta y uno, con residencia en Tanhuato, Michoacán certificó mediante Acta Destacada número veintisiete, la pinta propagandística identificada con las siglas PRD alusivas al Partido de la Revolución Democrática, y en su parte superior con la figura de una Cruz alusiva a símbolo religioso, las cuales son de color blanco y con una medida aproximada de 100 metros de diámetro. Tal propaganda electoral se encuentra en el cerro denominado el cabrero, ubicado en la localidad de la Rivera, del Municipio de Ayotlán, Jalisco. Lo anterior, se prueba con la certificación contenida en el Acta Destacada número veintisiete, levantada por el Licenciado SALVADOR GALVEZ MAGAÑA, Notario Público número 161 ciento sesenta y uno, con residencia en Tanhuato, Michoacán, de fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en concordancia con lo señalado en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituye pleno valor probatorio.*

*SEXTO.- Es el caso, que hasta la fecha de la presentación de la Queja que se interpone, sigue colocada la pinta propagandística del Partido de la Revolución Democrática, combinada con la Cruz, que distingue el símbolo religioso, y en consecuencia identifica al Partido denunciado como partido católico, pues dicho símbolo pertenece a la religión católica; luego entonces, al subsistir la violación desarrollada a los artículos 35, fracciones XIV y XIX, y 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se incrementa la gravedad de la responsabilidad administrativa del Instituto Político denunciado.*

*Por tanto, tales violaciones sistemáticas a las disposiciones del Código Electoral del Estado señaladas en el párrafo anterior, trascienden y en consecuencia actualizan la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que nos conduce a concluir que los actos ilícitos administrativos en la materia desarrollados por el Partido infractor, incrementa la gravedad de la responsabilidad administrativa.*

#### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

*Los hechos denunciados que constituyen infracciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, viola los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracciones XVI y XIX, y 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

#### **PRUEBAS**

*PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que emite la Secretaria General del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2008 dos mil ocho, con el propósito de acreditar la pinta propagandística del Partido de la Revolución Democrática con una Cruz, en la parte superior de las siglas PRD, en el cerro denominado el cabrero de la localidad de la Rivera, del Municipio de Ayotlán, Jalisco, con el objeto de probar que se realizó dicha pinta en accidente geográfico con símbolo religioso para, favorecer al Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral extraordinario 2008 de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán; así como también las consistentes en la certificación a las 10 fotografías del referido cerro.*

*SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Destacada número veintisiete, levantada por el Licenciado SALVADOR GALVEZ MAGAÑA, Notario Público número 161 ciento sesenta y uno, con residencia en Tanhuato, Michoacán, de fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho, con el propósito de probar la pinta propagandística del Partido de la Revolución Democrática con símbolo religioso en accidente geográfico, tal y como se refiere en el hecho quinto.*

*TERCERA. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consiste en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal y que benefician a mi representado.*

*CUARTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente, y que beneficien a mi representado.”*

**SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

**TERCERO.-** Mediante Auto de fecha 03 tres de noviembre del año próximo anterior, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, investigación que fue realizada el día 04 cuatro del mismo mes y año, como consta en el presente expediente.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha 07 siete de noviembre de 2008 dos mil ocho, el C. Víctor Manuel García Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, compareció ante esta Autoridad Electoral Administrativa a dar contestación en tiempo la denuncia presentada en su contra por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, expresando medularmente lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento y con fundamento y en lo establecido en el acuerdo artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 2; 34 ;35; 100; 101; 113; 104; 281 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el punto único del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, POR MEDIO DEL CUAL ESTABLECE EL MPROCEDIMENETO ESPECIFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGA COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN, vengo*

a **DESAHOGAR LA VISTA** notificada al partido que represento el día 31 del mes de octubre del año 2008 a las

veinte horas con cuarenta y siete minutos en los siguientes términos:

1.- En el numeral primero de la queja presentada lo manifestado por el quejoso es cierto en virtud de todos conocida la convocatoria del proceso extraordinario en el municipio de Yurécuaro.

2.-Lo señalado en el segundo apartado de hechos no me consta, por lo cual no puedo expresar opinión alguna al respecto.

3.- Son temerarias y contradictorias las aseveraciones que presenta el partido quejoso ya que en el cerro de "El Cabrero" no se encuentra ninguna propaganda alusiva a mi partido, como lo demuestro en la certificación notarial 1336, hecha por el notario público numero 26 del Estado, Lic. Vidal Alcanzar Zavala y con residencia en Yurécuaro Michoacán, misma que me reservo para exhibirla en este escrito toda vez que no cuento con ella ya que al día siguiente hábil, a la fecha de presentación de esta la integrare para los efectos legales que a ella competan, Sin embargo **ad cautelum** manifiesto lo siguiente:

a) El cerro de "El Cabrero" no se encuentra en la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo sino del estado de Jalisco como se demuestra en la misma "Certificación" por lo que no causa implicatoria de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

'Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo'

b) No se demuestra de los alegatos referidos por el quejoso que fueran miembros del Partido de la Revolución Democrática quienes realizaron dicha propaganda por lo que no pueden ser invocadas las fracciones XIV y XIX del artículo 35 del mencionado código.

c) De ninguna manera el quejoso demuestra que fueron miembros del Partido de la Revolución Democrática los que realizaron dicha propaganda ya que como lo señalo en el inciso a) el cerro de "El Cabrero" se encuentra en el estado de Jalisco y no en Michoacán de Ocampo.

d) El quejoso señala que la propaganda referida tiene vista al municipio de Yurécuaro y por la dimensiones que el mismo establece no es una obra que haya pasado inadvertida desde su realización razón por la cual porque el quejoso no cuenta con mayores elemento que prueben que fueron miembros del partido de la Revolución Democrática quienes realizaron la mencionada propaganda. La mencionada obra no se realizó en una noche, por las dimensiones, debió haberse tardado varios

*días para hacerla y en consecuencia tiempo suficiente para hacerse de las documentales suficientes y en su caso probar y sancionar al responsable o responsables, sin embargo de lo presentado no se desprende de ninguna forma responsabilidad alguna al Partido de la Revolución Democrática. A mayor abundamiento el quejoso tuvo el tiempo suficiente para hacerse de pruebas y poder substanciar su dicho embargo consintió los hechos y es hasta que no le favorece la elección cuando se queja.*

*e) La imprecisión del quejoso se deja clara cuando aduce que son 10 la fotografías que presenta cuando de la "Certificación" que él mismo presenta se desprenden de solo dos las que según se muestra la misma, por lo que el quejoso pretende sorprender a esta autoridad con hechos y aseveraciones que no corresponden a la realidad del municipio de Yurécuaro.*

*4.- En el apartado señalado como Quinto como ha quedado señalado en lo numerales anteriores no se demuestra en ninguna de las partes de la misma la participación de simpatizantes o militantes del Partido de la Revolución Democrática en la realización de dicha actividad fuera de los límites del Estado de Michoacán y que corresponde a la jurisdicción del Estado de Jalisco. Por lo anterior esta autoridad debe desechar la presente queja por falta de elementos probatorios."*

Contestación que se tuvo por hecha mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del mismo año.

Así mismo mediante escrito de fecha diez de noviembre del año próximo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba dos certificaciones notariales registradas bajo el número 1336 un mil trescientos treinta y seis de fecha 07 siete de noviembre del mismo año, relativas a dos placas fotográficas tomadas al cerro en donde se encuentra la propaganda denunciada por el partido inconforme, por lo que con esa misma fecha, la Secretaría General de este Instituto, tuvo al representante del partido denunciando por ofreciendo las pruebas de mérito, mandándolas agregar en autos, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para mejor proveer ordenó girar oficio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado de Michoacán, así como al Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, a efecto de que informen a esta Autoridad Administrativa Electoral, la ubicación geográfica exacta del denominado "Cerro Cabrero", localizado en las inmediaciones de los Estados de Jalisco y Michoacán; en la cual se indique específicamente a que Estado, Municipio y

Localidad pertenece o se encuentra dicho rasgo orográfico, y en su caso, si parte del referido cerro, se encuentra o no dentro del Estado de Michoacán. Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se giraron los oficios número SG-206/2009 y SG-207/2009 de fecha seis de agosto de dos mil nueve, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, respectivamente; mismos que, en este mismo orden, dieron contestación mediante oficio número 604.4.8/690/2009 y 51/2009/M, de fecha diecisiete de agosto del mismo año.

**SEXTO.-** Una vez integrado el presente expediente el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de agosto del presente año, ordenó el cierre de instrucción; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Como cuestión previa, se hace necesario analizar si el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el asunto sometido a su jurisdicción, para de ahí determinar si existen causales de improcedencia y conocer el fondo del asunto para su resolución en definitiva.

En el caso a estudio el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, indica que *la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, que dicho organismo cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. . .*; así mismo tenemos que el artículo 1º y 2º del Código Electoral del Estado de Michoacán, indican que *las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo* además que dicho ordenamiento regula entre otras cosas *las normas constitucionales relativas a la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos*, advirtiendo también que *la aplicación de las disposiciones del Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.*

Por otro lado en el artículo 36 del mismo ordenamiento sustantivo en materia electoral se advierte que *los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus*

*obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.*

Así tenemos también que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la competencia se puede definir como *una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*, de lo anterior también se infiere que dicha capacidad se encuentra sujeta a diversos elementos que la componen, como son, entre otros: 1. La Materia; 2. Territorio; 3. Cuantía; y 4. Grado; entendiéndose por el primero como el criterio de distribución del quehacer judicial que toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento como la materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, electoral, laboral, agraria, fiscal, etc.; respecto del segundo componente de la competencia tenemos que éste obedece al espacio geográfico en donde se va a aplicar la norma y los sujetos que se encuentran en el mismo obligados a su cumplimiento, así tenemos normas internacionales, nacionales, estatales y municipales, dentro de las cuales podemos aplicar las concernientes al Estado Mexicano, las Entidades Federativas y los Municipios; así mismo tocante al tercer elemento nos encontramos que el mismo se refiere a la competencia basada en el monto del litigio o valor del bien o bienes que son motivo de la controversia, de ahí que tenemos competencia de los órganos municipales y estatales; por último referente al último elemento, podemos advertir que el nivel de conocimiento obedece atendiendo a la jerarquía de la autoridad que conoce del controvertido, así tenemos la competencia de los órganos de primera instancia como Juzgados y Juntas, y los correspondientes al Ad quem o Superiores Jerárquicos, como Salas y Tribunales de Segunda Instancia, obedece al grado de conocimiento con base a las atribuciones expresamente marcadas por la propia ley y obedeciendo al orden jerárquico de cada organismo llámese jurisdiccional o administrativo.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos tanto Constitucional como ordinario en materia electoral, la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, para conocer sobre las denuncias que realicen los partidos políticos sobre presuntas violaciones a la legislación electoral cometidas por otros entes políticos, atendiendo a su criterio territorial deben de ser cometidos o encontrarse dentro del espacio geográfico correspondiente al Estado de Michoacán de Ocampo, ya que los citados numerales 1º y 2º del Código Electoral son claros al indicar por una parte que las disposiciones de dicha normatividad son de orden público y de observancia general en la mencionada

entidad federativa y que una de las autoridades encargadas de aplicarla es el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que si se denuncia en términos del artículo 36 de dicho ordenamiento legal alguna violación o falta cometida por uno o varios partidos políticos, estos actos deben estar limitados por el espacio a que hayan sido cometidos dentro de esta Entidad Federativa.

En el presente caso, tenemos que el representante de la parte inconforme aduce en su escrito de queja medularmente que el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normatividad electoral al haber colocado propaganda electoral con símbolos religiosos y en accidente geográfico en el denominado Cerro “El Cabrero” de la localidad de la Rivera del Municipio de Ayotlán, Jalisco, consistente en las Siglas del Partido de la Revolución Democrática y una cruz, que según la inconforme constituye un símbolo religioso; así mismo señala también como transgresión el hecho consistente en que dicho ente político colocó la mencionada propaganda durante el proceso electoral extraordinario del año 2008, dos mil ocho para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, pues según la inconforme con estos hechos denunciados se violan los artículos 35 fracciones XIV y XIX y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

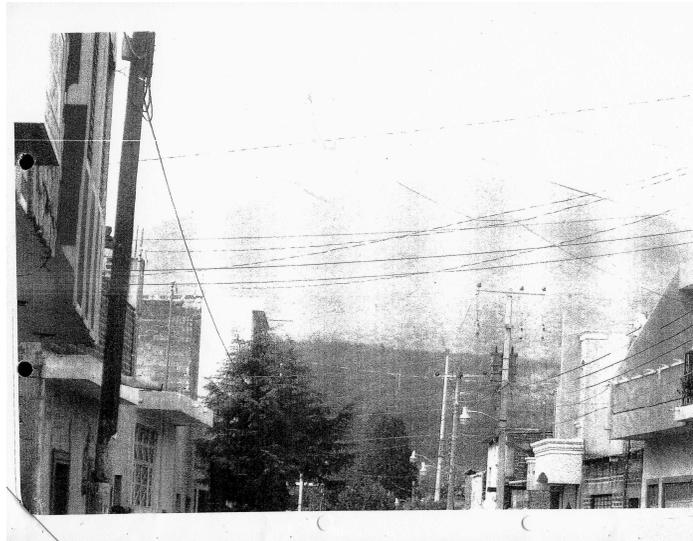
Ahora bien, en el presente sumario obran las siguientes constancias:

1. Certificación de la Secretaria del Consejo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, exhibido por la inconforme, en la que asentó lo siguiente:

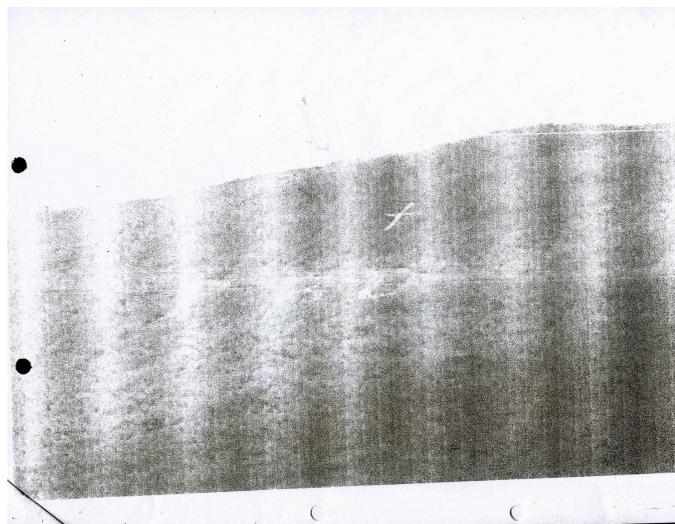
*“EN LA CIUDAD DE YURÉCUARO, MICHOACÁN SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 DIEZ HORS, DEL DÍA 25 DE MARZO DE LOS CORRIENTES LA SUSCRITA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ME CONSTITUÍ EN LA CALLE MADERO A LA ALTURA DE LA CALLE MORELOS, CON DIRECCIÓN AL NORTE DE LA CIUDAD, EN DONDE SE OBSERVA AL FONDO UN CERRO CONOCIDO COMO “EL CERRO DEL CABRERO”, PERTENECIENTE AL ESTADO DE JALISCO, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EN LA FALDA DEL MISMO LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGLAS “P R D”, Y EN LA PARTE POSTERIOR DE ESTAS SE OBSERVA LA FIGURA DE UNA CRUZ, PINTADAS EN COLOR BLANCO. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE LEVANTA A SOLICITUD DEL PARTIDO REVOLUIONARIO INSTITUCIONAL, A LA UAL SE ANEXAN 2 FOTOGRAFÍAS DE RESPALDO, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DOY FE- - - - -”*

A dicha actuación se anexaron las imágenes fotográficas que a continuación se reproducen:

**ANEXO UNO**

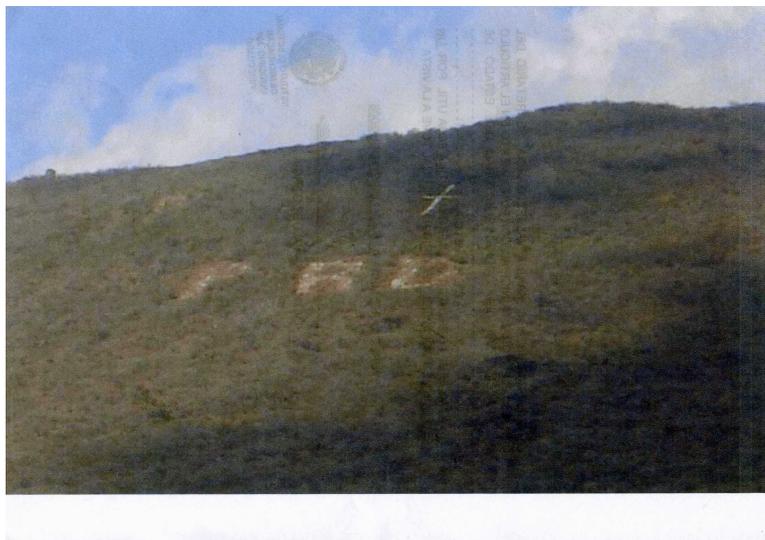


**ANEXO DOS**

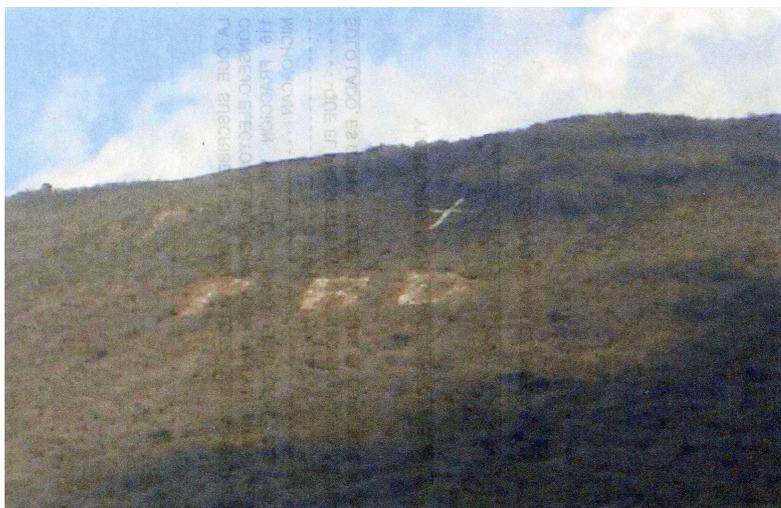


2. Diez Placas fotográficas debidamente certificadas por la Secretaria del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, exhibidas por la inconforme, mismas que a continuación se reproducen:

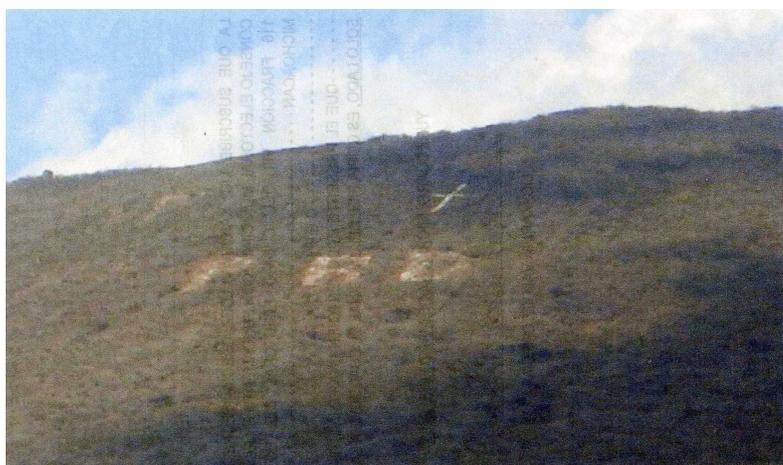
**IMAGEN UNO**



**IMAGEN DOS**



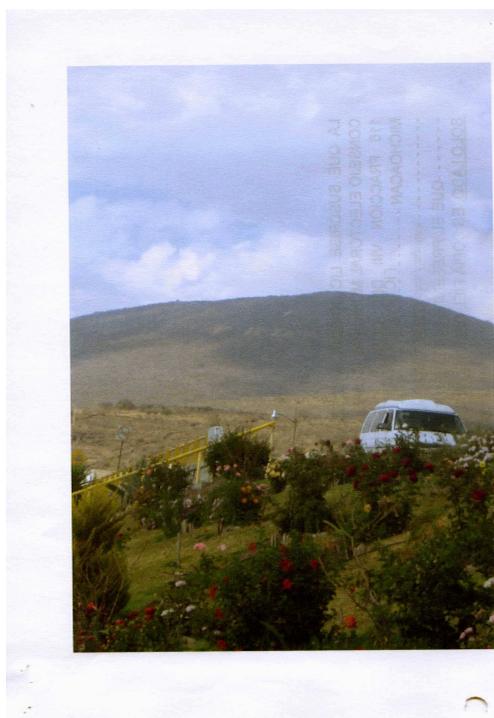
**IMAGEN TRES**



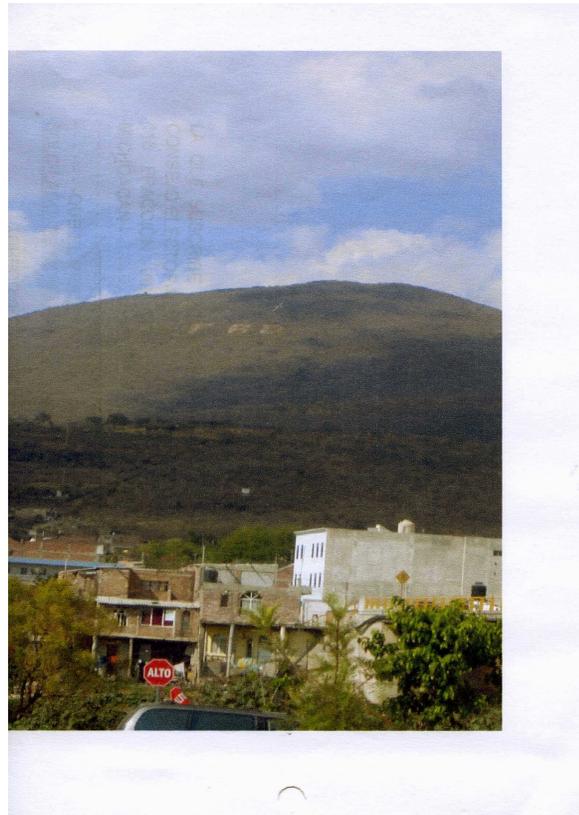
**IMAGEN CUATRO**



**IMAGEN CINCO**



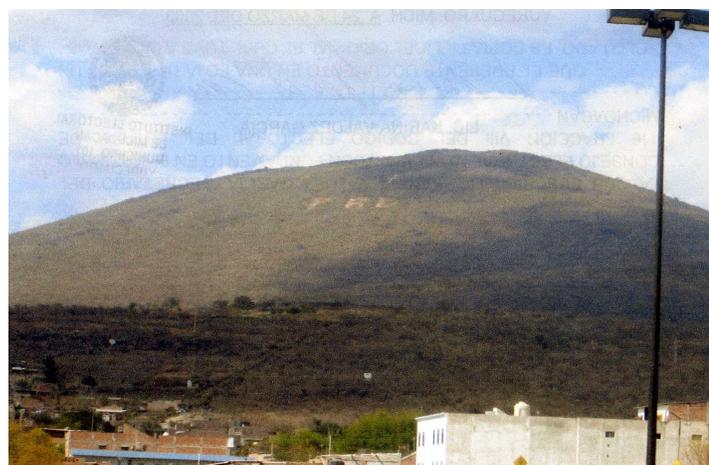
**IMAGEN SEIS**



**IMAGEN SIETE**



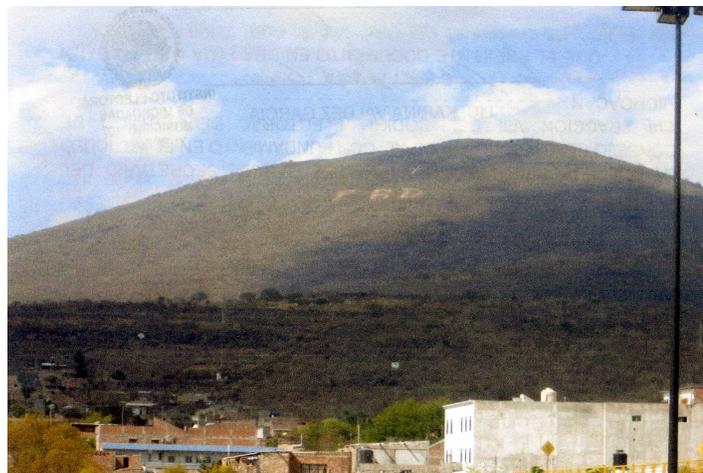
**IMAGEN OCHO**



**IMAGEN NUEVE**



**IMAGEN DIEZ**



3. Acta Notarial, exhibida por la inconforme, levantada por el Notario Público No. 161, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tanhuato, Michoacán, Licenciado Salvador Gálvez Magaña, misma que respecto al hecho controvertido señaló lo siguiente:

*“... Que el día de hoy, siendo las 12:10 doce horas con diez minutos, compareció ante mi el señor LUIS GALVAN Díaz mexicano por nacimiento, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, originario y vecino de Yurécuaro, Michoacán, con domicilio en la Avenida Independencia numero 83 ochenta y tres, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio: 0000032046827, expresando que se encuentra al corriente del pago del Impuesto sobre la Renta, sin acreditarlo documentalmente. Quien verbalmente solicita mis servicios notariales a efecto de que me constituya en legal y debida forma a la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, y dar fe de las 05 cinco fotografías que se tomaron y que me exhiben y que correspondan a su imagen que muestra cada una de ellas, y que se observan propagandas de los candidatos a Presidentes de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, y que se exhiben en las calles correspondientes en su orden:*

- 1.- *En la calle Independencia esquina Justo Sierra, Colonia Centro.*
- 2.- *En la calle Independencia, Colonia Centro.*
- 3.- *En la calle Ferrocarril esquina con Zepeda.*
- 4.- *En la calle Benito Juárez esquina 16 dieciséis de Septiembre, Colonia Centro.*
- 5.- *Imagen del Cerro que se encuentra al lado Norte de la Rivera, Municipio de Ayotlán, Jalisco.*

*Considerando legal lo solicitado, procedo a atenderlo, por lo que siendo las 13:15 trece horas con quince minutos, en compañía del compareciente me constituí a la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, Yo el Notario Público, HAGO CONSTAR que una vez que tengo en mis manos las 05 cinco fotografías observo, que cada una corresponde a la imagen que las mismas muestran.*

*Reintegrado en mi oficio público notarial, dichas fotografías las anexo a la presente acta donde se realizó la actuación correspondiente a la presente fe de hechos, por lo que no existiendo inconveniente legal alguno, levanto la presente acta para constancia; documento que entrego al interesado para los fines legales que correspondan.- DOY FE.”*

4. Certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2008, dos mil ocho, en la cual se hace constar la existencia de probables siglas y una cruz, en el cerro denominado “El Cabrero”, de la Localidad La Rivera correspondiente al Municipio de Ayotlán, Jalisco;

5. Dos placas fotográficas, aportadas por la demandada, debidamente certificadas por Fedatario Público, bajo el número 1336, un mil trescientos treinta y seis, de fecha 07 siete de noviembre del año 2008, dos mil ocho, en las que existe la siguiente leyenda :”*CERTIFICACIÓN NOTARIAL NUMERO 1336 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.- YO Licenciado Vidal Alcántar Zavala, Notario Público número Veintiséis del Estado, con residencia y ejercicio en esta ciudad, CERTIFICO: que hoy día 07 siete de Noviembre del año 2008, dos mil ocho, a las 11:56 once horas con cincuenta y seis minutos, el señor HERIBERTO SUAREZ MURILLO, persona de mi conocimiento y quien además se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de Elector: SRMRHR84080416H100, de la que agrego copia, en mi presencia tomó la fotografía que obra en el anverso de esta hoja, encontrándonos en la prolongación norte de la calle Carpio de este lugar, la que corresponde a parte del cerro que se ve al lado norte de la vecina población de la Ribera, Municipio de Ayotlán, Jalisco, pues los Estados de Jalisco y Michoacán, se encuentran en punto colindando con el Río Lerma, cruzándose de la Ciudad de Yurécuaro a la Ribera por un puente que los comunica.- Todo lo anterior a solicitud del señor ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, que por no ser de mi conocimiento se identificaron credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave*

de elector: SNHRAN60091816H900, de la que se agrega copia a esta certificación, a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del día al principio citado.- DOY FE.”  
Placas fotográficas que a continuación se reproducen.

**PLACA UNO  
ANVERSO**



**REVERSO**

**CERTIFICACION NOTARIAL NUMERO 1336 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.**-----

Yo, Licenciado Vidal Alcántar Zavala, Notario publico Número Veintiséis del Estado, con residencia y en ejercicio en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy día 07 Siete de Noviembre del año 2008 Dos mil ocho, a las 11:56 Once horas con cincuenta y seis minutos, el señor **HERIBERTO SUAREZ MURILLO**, persona de mi conocimiento, y quien además se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de Elector: SRMRHR84080416H100, de la que agrego copia, en mi presencia tomó la fotografía que obra en el anverso de esta hoja, encontrándonos en la prolongación norte de la calle Carpio de este lugar, la que corresponde a parte del cerro que se ve al lado norte de la vecina población de La Ribera, Municipio de Ayotlán, Jalisco, pues los Estados de Jalisco y Michoacán, se encuentran en este punto colindando con el Rio Lerma, cruzándose de la ciudad de Yurécuaro a la de La Ribera por un puente que las comunica.-Todo lo anterior a solicitud del señor **ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ**, que por no ser de mi conocimiento se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de Elector: SNHRAN60091816H900, de la que se agrega copia a esta certificación, a las 18:10 Dieciocho horas con diez minutos del día al principio citado.- DOY FE,-----

ANTE MI.

NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTISEIS

LICENCIADO VIDAL ALCANTAR ZAVALA

AAZV-350105-GDO

**PLACA DOS  
ANVERSO**



**REVERSO**

**CERTIFICACION NOTARIAL NUMERO 1336 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.-----**

Yo, Licenciado Vidal Alcántar Zavala, Notario publico Número Veintiséis del Estado, con residencia y en ejercicio en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy día 07 Siete de Noviembre del año 2008 Dos mil ocho, a las 11:56 Once horas con cincuenta y seis minutos, el señor **HERIBERTO SUAREZ MURILLO**, persona de mi conocimiento, y quien además se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de Elector: SRMRHR84080416H100, de la que agrego copia, en mi presencia tomó la fotografía que obra en el anverso de esta hoja, encontrándonos en la prolongación norte de la calle Carpio de este lugar, la que corresponde a parte del cerro que se ve al lado norte de la vecina población de La Ribera, Municipio de Ayotlán, Jalisco, pues los Estados de Jalisco y Michoacán, se encuentran en este punto colindando con el Rio Lerma, cruzándose de la ciudad de Yurécuaro a la de La Ribera por un puente que las comunica.-Todo lo anterior a solicitud del señor **ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ**, que por no ser de mi conocimiento se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de Elector: SNHRAN60091816H900, de la que se agrega copia a esta certificación, a las 18:10 Dieciocho horas con diez minutos del día al principio citado.- DOY FE.-----

ANTE MI.

NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTISEIS

LICENCIADO VIDAL ALCANTAR ZAVALA

AAZV-350105-GD0

6. Oficio de contestación con cuatro anexos de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, número 604.4.8/690/2009, signado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el cual se indica lo siguiente : *“ En respuesta a su similar número SG-207/2009, de fecha 06 de agosto de 2009, en el cual solicita la ubicación geográfica exacta y que se indique específicamente a qué estado, Municipio y Localidad pertenece el denominado “Cerro Cabrero”, anexo al presente le envió los resultados de un análisis cartográfico y documental realizado para tales efectos, con base a la información disponible . . . . . concluyendo en la imagen extracto de la carta topográfica 1:50000 con clave F13D79 (Anexo gráfico 1), se observa que el rasgo “Cerro Cabrero” se ubica en su totalidad al norte de esta descripción física soportada en el decreto citado como limite interestatal “rio Lerma” (rasgo hidrológico), por lo tanto el “Cerro Cabrero” pertenece al Estado de Jalisco, enclavado en el municipio de Degollado.”*

7. Oficio de contestación número 51/2009/M, de fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2009, dos mil nueve suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, el cual en lo conducente indica: *“Por medio del presente me permito saludarlo y a la vez en atención a su Oficio No. SG-206/2009 de fecha 6 de agosto, me dirijo a usted para informarle que de acuerdo a los testimonios de los habitantes de la delegación de La Ribera de este Municipio, (Delegación que colinda con el estado de Michoacán) y a los datos proporcionados en el mapa que se anexa en su oficio; el llamado cerro cabrero se encuentra ubicado al norte de esa delegación y comprende parte de los Municipios de Degollado y Ayotlán, Municipios que pertenecen al Estado de Jalisco, por lo tanto su ubicación geográfica pertenece al Estado de Jalisco”*

De los razonamientos vertidos por la inconforme en su queja y de las pruebas que obran en autos, las cuales tienen plena eficacia cognitiva a la luz de los artículos 16, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, tenemos que el mencionado bien de donde se derivan las presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra ubicado entre en el Estado de Jalisco, espacio territorial ajeno a esta Entidad Federativa, lo anterior se deduce principalmente del oficio mencionado en el punto número seis de esta resolución del derivado del Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el cual se indica claramente que *el “Cerro Cabrero” pertenece al Estado de Jalisco*, situación que fue corroborada por los fedatarios públicos que levantaron las actas presentadas como prueba por parte de la inconforme, así como de las certificaciones en donde se describe el mencionado cerro, dentro de las pruebas ofrecidas por la denunciada, en relación con las certificaciones levantadas por

el Secretario General y la Secretaria del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, de donde se advierte que en las mencionadas actuaciones se describe la existencia de tal accidente geográfico en el vecino estado de Jalisco, hecho que también se corrobora, con el oficio del Presidente Municipal de Ayotlán y en el escrito de denuncia de la inconforme y de contestación del representante de la denunciada, al coincidir en que la ubicación geográfica del mencionado cerro es dentro del Estado de Jalisco; razón por la cual este órgano electoral se ve imposibilitado de ejercer su jurisdicción por no encontrarse dentro de los elementos competenciales relativos al territorio, pues se insiste la normatividad electoral que se señala como violada es solamente aplicable dentro del territorio del Estado de Michoacán y por ende la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, como órgano encargado de su aplicación es así mismo dentro de esta Entidad Federativa y los hechos denunciados corresponden a otra Entidad.

Por otro lado, resulta importante destacar que dentro de la Ley Orgánica de la División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 17 no se encuentra dentro del distrito de la Piedad, el cual se encuentra conformado por los Municipios de La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Ecuandureo, Churintzio, Zináparo, Penjamillo y Numarán, y en particular el de Yurécuaro, que es el que colinda con el Estado de Jalisco y el más cercano al Cerro Cabrero perteneciente a la comunidad de La Ribera; hecho que también se demuestra con el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 trece de febrero de 1898, mil ochocientos noventa y ocho, en el cual se publicó la delimitación territorial entre el Estado de Jalisco, Guanajuato y Michoacán, se encuentra delimitada con el Río Lerma que continúa hasta llegar a la hacienda de Cumuato en el punto llamado Maltaraña, del cual se advierte que la comunidad que nos ocupa no pertenece al Estado de Michoacán, como es confirmado también en el oficio de contestación al cual hemos hecho referencia y descrito en el punto 6 de líneas precedentes.

Por lo tanto, haciendo un estudio comparativo por inclusión y exclusión, se determina que el Cerro Cabrero, como se dijo anteriormente se encuentra dentro del Estado de Jalisco.

Sirven para normar el anterior criterio los siguientes criterios sustentados por nuestros máximos tribunales del país, a través de las siguientes ejecutorias:

**COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL HECHO DE QUE UN PARTICULAR ACUDA VOLUNTARIAMENTE CON UNA SOLICITUD ANTE ALGUNA QUE CAREZCA DE ELLA, NO IMPLICA SUMISIÓN TÁCITA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

En asuntos de naturaleza administrativa rige el principio de legalidad según el cual el poder público únicamente puede actuar de conformidad con las facultades que específicamente tiene encomendadas y, por tanto, el fundamento de la competencia por territorio constituye un elemento esencial del acto de autoridad cuyo incumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio. En esa tesitura, cuando el particular acude voluntariamente ante una autoridad administrativa que no corresponde al ámbito territorial de su domicilio para que resuelva una petición, instancia o recurso, no se actualiza la figura jurídica de la sumisión tácita regulada por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de ser así, se crearía un estado de inseguridad jurídica para el particular porque en esa hipótesis se convalidarían actos viciados en su origen al provenir de autoridades incompetentes o que no tengan adecuadamente fundada su competencia territorial, con lo cual se contravendría el artículo 16 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

**Registro No.** 169926

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2321

Tesis: VI.1o.A.251 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador consideró dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito: un criterio primario y otro subsidiario. El criterio primario tiene que ver con la ejecución del acto reclamado. El criterio subsidiario guarda relación con el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado, y sólo se surte cuando éste no requiera ejecución material. Por consiguiente, a fin de establecer la competencia de un Juez de Distrito por razón de territorio, es preciso, en primer término, acudir al examen del tipo de acto reclamado; en segundo lugar, analizar si dicho acto es o no de carácter ejecutivo; y finalmente, determinar, a partir de esas bases, cuál de los criterios contenidos en el precepto legal invocado resulta aplicable para resolver ese tipo de temas de índole competencial. En tales condiciones, cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en una resolución recaída a un recurso de revisión, dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, es indudable que si dicha

resolución no tiene ejecución material, entonces resulta competente para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra, el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad emisora de la resolución reclamada, o sea el Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno en el Distrito Federal, en términos del criterio subsidiario referido con antelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo haya emitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2008. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

**Registro No.** 187844

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Página: 36

Tesis: 2a./J. 5/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.**

De la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que establecen que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, se concluye que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina por el domicilio de la autoridad responsable. Lo anterior se confirma, si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la responsable conocer del recurso de queja contra la determinación en esa materia, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción.

Competencia 216/97. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 137/2001. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Competencia 206/2001. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Competencia 190/2001. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Competencia 256/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 5/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil dos

No obsta lo anterior, la presunta violación que denuncia la inconforme, consistente en el impacto de la supuesta propaganda electoral del Partido de la Revolución

Democrática, ubicada en el cerro de El Cabrero que indica tuvo efectos en los votantes del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, durante el proceso electoral extraordinario del año 2008, dos mil ocho; en virtud de que del contenido de su libelo actio no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta medio de prueba alguno, con los cuales se advierta que la mencionada propaganda haya sido colocada ex profeso para el proceso electoral extraordinario, que esta haya impactado a los votantes y que con ello se generaron condiciones inequitativas en la elección, por lo que este órgano electoral se ve imposibilitado de entrar al estudio y análisis de dicho argumento, pues no se cuenta con elemento alguno, para poder iniciar la actividad investigadora del que se pudiese advertir la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo en la Entidad, máxime que como se manejó anteriormente el inmueble en donde se encuentra la presunta propaganda violatoria no corresponde a esta Entidad. No debemos olvidar que ha sido criterio reiterado de nuestro máximos tribunales que la facultad investigadora de la autoridad electoral debe estar condicionada a que la parte inconforme que denuncie un supuesto hecho violatorio, proporcione a la autoridad elementos de tiempo, modo y lugar y aporte pruebas necesarias que permitan a la autoridad llegar al esclarecimiento de la verdad, y en el presente caso no existen las circunstancias de tiempo y modo, de las cuales se desprendan circunstancias en las que se haya puesto de manifiesto la conducta que se indica infractora a la normatividad electoral. Sirve para normar lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente Tesis:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Electoral de Michoacán, se declara incompetente para conocer los hechos denunciados por la inconforme y por lo tanto lo que procede es **Sobreseer** el presente asunto en términos de los artículos 10 fracción II en relación con el numeral 11 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1º, 2º, 35, 36, 49, 50 y 113 del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, por las causas mencionadas en el considerando segundo de esta resolución; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se Sobresee el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**